



OIR-TSE-105-IX-2017

Unidad de Acceso a la Información Pública, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas con veinticinco minutos del día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, considerando:

I. Que el día 05 de septiembre de 2017, el ciudadano _____, solicitó por correo electrónico a esta oficina *información sobre los resultados de las elecciones legislativas de 2012 y 2015, relacionado a la cantidad de votos por bandera que obtuvieron los partidos políticos, por departamento.*

La solicitud fue admitida ese mismo día por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y artículo 54 de su Reglamento.

II. 1. Previo a resolver, es pertinente mencionar que de conformidad al artículo 205 del Código Electoral (CE), son votos válidos para cada partido contendiente en la elección para diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, los siguientes:

a. Si la marca fue realizada únicamente sobre la bandera del partido político o coalición contendiente, o candidatura no partidaria, *se tomará como un voto entero*, lo que servirá para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante. En este caso no se sumarán preferencias a ninguno de los candidatos y candidatas;

b. Si la marca fue realizada sobre la bandera y toda la planilla de candidatos o candidatas de un mismo partido político o coalición, lo que *constituirá un voto válido entero* para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante. En este caso no se sumarán preferencias a ninguno de los candidatos y candidatas;

c. Si la marca fue realizada sobre toda la planilla de candidatos o candidatas de un mismo partido político o coalición, sin marcar la bandera, lo que *constituirá un voto válido entero* para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante. En este caso no se sumarán preferencias a ninguno de los candidatos y candidatas;

d. Si la marca fue realizada sobre uno o varios de los candidatos o candidatas de un mismo partido político o coalición contendiente, lo que *constituirá un voto válido entero* para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante y, además, indicará la o las preferencias a favor de los candidatos y candidatas propuestos, para determinar el orden en que se asignarán los escaños obtenidos por cada partido político o coalición. Lo anterior no se modificará si el ciudadano o ciudadana además marcara la bandera;

e. Si la marca fue realizada sobre uno de los candidatos o candidatas no partidarios; y,

f. Si se emite voto cruzado, es decir, si se marcan candidaturas de distintos partidos políticos, coaliciones o candidaturas no partidarias, siempre que las marcas estén claramente definidas, hasta un máximo de marcas equivalentes a los escaños de la circunscripción electoral correspondiente. En este caso, el valor del voto deberá

ser siempre uno, es decir, la sumatoria de las fracciones en que se divida el voto, no puede ser en ningún caso inferior ni superior a la unidad. Cada marca además, deberá sumarse como preferencia a favor de cada candidatura según corresponda.

2. De lo anterior, se desprende que en la elección de diputados solo se contabilizan *votos enteros* y *votos cruzados* o fraccionados, de acuerdo a la marca que haga cada ciudadano en la papeleta. Así respecto de los partidos, se tiene cuatro formas de marcar la papeleta que producen votos enteros y una forma de producir votos cruzados. En ese sentido, la marca por bandera es una modalidad de marca en la papeleta que produce voto entero, pero esa marca para efectos del escrutinio no se contabiliza como voto marca, sino como voto entero.

3. Lo importante en el escrutinio es determinar la cantidad de votos enteros y fraccionados para establecer los escaños ganados por cada partido político. Así el artículo 197 inciso tercero CE, establece que en las elecciones legislativas y de diputados y diputadas al Parlamento Centroamericano, todos los votos a favor de un partido político, coalición, o candidaturas no partidarias, sean enteros o el resultado de la suma de fracciones, servirán para determinar la cantidad de escaños que les corresponden según el cociente y residuo mayor correspondiente.

En este orden, en el Acta de Cierre y Escrutinio que levantan las Juntas Receptoras de Votos (JRVs), de conformidad al artículo 202 CE, se deberá hacer constar cuando se trate de elecciones a diputados, dentro de otros aspectos: i. Espacio para registrar los votos válidos enteros a favor de los partidos políticos o coaliciones contendientes y candidatos no partidarios; ii. Espacio para registrar la cantidad total de votos cruzados emitidos en esa Junta receptora de Votos.

De acuerdo al artículo 214 inciso final CE, el Tribunal está obligado a iniciar el escrutinio final a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse cerrado la votación, y a finalizarlo con la prontitud posible. *En todo caso El Tribunal deberá informar por todos los medios posibles los resultados electorales, tomando como base las actas originales de las Juntas Receptoras de Votos.* Itálicas suplidas.

Cabe aclarar que no obstante no haberse realizado voto cruzado para las elecciones de 2012, todos los votos para diputados se contabilizaron como voto entero independiente de la forma de marca en la papeleta.

4. De todo lo expresado, se concluye en primer lugar, que no existe la categoría de voto por bandera, sino que la marca por bandera constituye una de cuatro modalidades que se contabiliza como voto entero a favor de los partidos políticos; en segundo lugar, que para establecer los escaños ganados por cada partido político, se contabilizan los votos enteros y cruzados, lo cual se consigna en las Actas de Escrutinio y Cierre que elaboran las JRVs, por tanto, no se registra en dicha acta las distintas modalidades de marca que producen voto entero; y tercero, que el TSE para su escrutinio final toma como única base las actas originales de las JRVs.

Como consecuencia de lo anterior, no es posible proporcionar resultados electorales de las elecciones de 2012 y 2015 segregados como voto por bandera por partido y departamento, por no haberse generado esa información.

5. No obstante lo anterior, y de conformidad a los artículos 74 letra b. y 62 inciso 2° de la LAIP, se le hace saber que los resultados electorales producidos por este Tribunal para las elecciones de 2012 y 2015, es información de dominio público, la cual puede ser consultada o reproducida en el Portal de Transparencia en el vínculo siguiente:

http://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/component/content/article/2-uncategorised/57-resultados-de-los-escrutinios.

III. Por lo anterior, **resuelvo**.

1. No es posible proporcionar resultados de voto por bandera para las elecciones de diputados de los años 2012 y 2015, por no haberse generado esa información, por tanto, es inexistente.
2. Indíquese el lugar donde se encuentra publicada la información de los resultados electorales de las elecciones de 2012 y 2015, por ser información de dominio público.
3. Notifíquese.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

